



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

9167/2016

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: LEDESMA, OSCAR RUBEN S/INFRACCION LEY 23.737

AUTOS Y VISTOS: En San Salvador de Jujuy, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil diecisiete, se constituye el Doctor Mario Héctor Juárez Almaraz, Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, en el marco del procedimiento unipersonal –cfr. ley 27.308- para dictar sentencia en esta causa N° 9167/2016/TO1 caratulada: “LEDESMA, OSCAR RUBEN S/INFRACCION LEY 23.737”, seguida a **Oscar Rubén Ledesma argentino, de 29 años de edad, DNI N° 34.635.822, nacido el 02 de febrero de 1989 en San Pedro de Jujuy, Provincia de Jujuy, hijo de Oscar Rubén Ledesma y Mary Mabel Paez, soltero, sabe leer y escribir, changarín, con último domicilio antes de ser detenido en margen derecho del río Chijra, km 2, Bajo La Viña, de esta ciudad, Provincia de Jujuy-** por el delito de tenencia de estupefacientes previsto y penado por el art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737, conforme acuerdo presentado en autos.

RESULTA:

Las partes que intervienen en esta causa, la Fiscal General Dra. Julieta Paola Souilhe y el señor Defensor Oficial Dr. Matías Gutiérrez Perea, acordaron solicitar juicio abreviado con la conformidad expresa del imputado a quien se lo conoció en la audiencia del artículo 41 del Código Penal.

La Fiscal General pidió la pena y el imputado prestó conformidad sobre la existencia del hecho, su participación, la calificación legal descrita en el acuerdo de juicio abreviado y la pena impetrada por la Fiscal.

Admitida la prosecución del trámite por procedimiento abreviado, se

realizó la audiencia prevista en el artículo 431 bis, inc. 3° del C.P.P.N. el día 13



de noviembre de 2017 a fojas 412, con la asistencia del Secretario del cuerpo, Dr. Efraín Ase.

Así, corresponde dictar sentencia en base al pacto de las partes y a las pruebas obrantes en la causa.

Y CONSIDERANDO:

Primero

La conducta atribuida.

El requerimiento de elevación a juicio de fojas 196/199 describe el hecho que se imputa a Oscar Rubén Ledesma de la siguiente manera: *“...la presente causa se inicia el día 22 de Mayo de 2016, a raíz de la recepción de una llamada telefónica anónima en la Dirección General de Narcotráfico de la Policía de la Provincia de Jujuy con asiento en ésta ciudad, en la que unan persona de sexo femenino manifestó que a la altura de la calle Bayo esquina Maíz Gordo del Barrio San Francisco de Alaba, todos los días, una persona de sexo masculino se encontraba vendiendo droga, indicando que en ese momento se encontraba vestido con una campera de color azul, con chaleco color gris, pantalón de jean azul, junto a varios jóvenes. Ante ello, la fuerza preventora se dirigió al lugar donde pudieron observar a un sujeto vestido de la forma descripta, que se encontraba junto a otros con los cuales realizaba intercambio de elementos de pequeñas dimensiones y que en el mismo lugar consumían una sustancia extraña, por lo que el personal policial se acercó a pie hasta ellos, lográndose la aprehensión del sospechoso y de uno de sus acompañantes, en tanto los otros se dieron a la fuga. A raíz de la escasa iluminación de la zona, se dispuso el traslado de ambos detenidos a la sede de la dependencia, donde en presencia de testigos se procedió a su identificación y requisa. Al primero de ellos, quien resultó ser OSCAR RUBEN LEDESMA se le secuestró desde el bolsillo delantero derecho del pantalón, una bolsa plástica de color azul, con*

Fecha de firma: 14/11/2017

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA



#29622082#193668723#20171114123816180



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

la inscripción “imperial” conteniendo veinticinco (25) envoltorios de papel conteniendo una sustancia que sometida a la prueba de orientación narcotest arrojó resultado positivo a la presencia de Cocaína y la suma de \$530. Posteriormente, se hizo la propio con el segundo sujeto, a quien se lo identificó como CLAUDIO SEBASTIAN TORRES, a quien se le secuestró del bolsillo izquierdo del pantalón un envoltorio de papel con sustancia blanquecina similar a la anterior...”

Además de la admisión que del acontecimiento realizara el imputado al momento de suscribir el acuerdo de juicio abreviado, éste se ha verificado por las pruebas que se detallan a continuación:

1. Constancia de fs. 2 a raíz de la cual se dio inicio a las actuaciones sumarias con motivo de un llamado telefónico recepcionado en la Dirección General de Narcotráfico el día 22 de mayo de 2016 a las 17:30 en el cual una mujer manifestaba su molestia porque en calle Bayo esquina Maiz Gordo del barrio San Francisco de Alaba todos los días una persona de sexo masculino vende droga y que en ese momento se encontraba vestido con una campera azul, chaleco gris y pantalón de jean color azul, junto a varios jóvenes.

2. Acta de procedimiento de fs. 3/4 realizado el día 22 de mayo de 2016 en presencia de los testigos hábiles Monroy Fernando Lorenzo y Vera Nahuel Gonzalo. Allí consta que siendo las 21:30 hs. a raíz del llamado telefónico recibido, personal de la Dirección General de Narcotráfico se aproximó a intersección de calle Bayo y Maíz Gordo del barrio San Francisco de Alaba, pudiendo observar a un sujeto vestido con campera azul y pantalón de jeans color azul claro, quien se encontraba junto a varios jóvenes con quienes realizaban intercambio de un elemento de pequeñas dimensiones y que en ese mismo lugar consumían una sustancia. Al acercarse los preventores al lugar, se procedió a la aprehensión de Oscar Rubén Ledesma y de uno de los

Fecha de firma: 14/11/2017

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA



#29622082#193668723#20171114123816180

muchachos que estaba en el lugar, no así de los demás sujetos, quienes se dieron a la fuga. De la requisita a Ledesma se obtuvo el secuestro de una bolsa de plástico de color azul que contenía 25 envoltorios de papel que arrojaron resultado positivo a cocaína y \$530. En tanto al otro sujeto, identificado como Torres Claudio Sebastián, se le secuestró un envoltorio de papel de color blanco que contenía una sustancia blanquecina que también dio positivo a la cocaína.

3. Pruebas orientadoras de campo de fojas 5, 6 y 46/48.

4. Fotografías de fojas 7 en las que se muestra el material estupefaciente, el dinero incautado y la forma de acondicionamiento.

5. Planilla de secuestro de fojas 27/28.

6. Acta de extracción de muestras para pericia y pesaje de la sustancia secuestrada que arrojó un total de 2,31 grs. (fs. 49).

7. Testimonial de José Luis Tolaba de fs. 53/54 quien relató que el día del hecho en horas de la tarde estaba de servicio recorriendo los distintos barrios, junto al Cabo Primero Tuna, el Sargento Arias y el Cabo Primero Alba, en particular el barrio San Francisco de Alaba, en el móvil policial como así también a pie y recibieron una comunicación por celular de la Dirección que les indicaba que debían trasladarse hasta la esquina de Maíz Gordo y Bayo. Refirió que siendo las 19:30 aproximadamente se acercaron al lugar y observaron a la persona que coincidía con la descripción que habían recibido, y que alrededor de ésta había otras personas, quienes estaban haciendo intercambio de dinero a cambio de sustancia. Refirió que al aproximarse al lugar, solo lograron la aprehensión de dicha persona y un muchacho más, en tanto el resto se dio a la fuga. Declaró que los jóvenes estaban en la esquina y ellos a mitad de cuadra, que estaba medio oscuro y que no pudo ver si Ledesma realizó un intercambio de dinero por estupefaciente con el otro sujeto detenido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

8. Testimonial de Fernando Lorenzo Monrroy de fs. 55/56 quien declaró que siendo las 23:00 hs. le solicitaron oficiar de testigo para lo cual lo trasladaron hasta la Comisaría de Los Perales, y que al requisarlo a Ledesma le encontraron en el bolsillo derecho de su pantalón una bolsa de arroz que contenía plata y envoltorios a los cuales le realizaron la prueba narcotest que dio positivo a cocaína. Refirió también que cuando Ledesma hablaba no se le podía entender nada, que estaba acurrucado y le temblaban los dientes por el frío.

9. Pericia química de fojas 128/137 que acredita que la sustancia que contenían los envoltorios incautados en poder de Ledesma, se tratan de pasta base de cocaína, con una concentración que oscila entre 67,65 y 67,77%.

Segundo

Calificación legal

La conducta reprochada a Oscar Rubén Ledemas encuadra en el delito de tenencia simple de estupefaciente, tal como lo solicitaron las partes a fojas 409/411.

No obstante que la causa fue elevada a juicio por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización art. 5º inc. "c" de ley 23737,

Este Tribunal comparte la calificación escogida por las partes, esto es, tenencia simple de estupefaciente artículo 14, 1er. párrafo de la Ley 23.737.

Ello en tanto, tal como sostuvo la representante del Ministerio Público en el acta de acuerdo acompañada, la escasa prueba colectada en autos no resulta suficiente para tener por acreditada la ultra intención de comercialización del estupefaciente que Ledesma tenía en su poder.

Si bien Oscar R. Ledesma, coincide con las características del sujeto descripto en el llamado telefónico recibido en la Dirección General de Narcotráfico, no obstante del acta de procedimiento surge que en el grupo en el



cual se encontraba el justiciable junto a otros muchachos se encontraban consumiendo en el lugar.

En ese sentido, caber referir, no se captaron imágenes ni videos que demostraran la venta de la sustancia, no se detuvo a compradores indicio de maniobras compatibles con la comercialización de estupefacientes.

Por lo demás, la prueba demostró sí, plenamente, que Oscar R. Ledesma tenía en su poder 25 envoltorios de papel que contenían pasta base de cocaína, y aun cuando al momento de prestar indagatoria Ledesma haya alegado ser consumidor y que estaba mal con la “abstinencia”, no obstante la cantidad de envoltorios incautados excede la cantidad que podría tener una personal a ese único fin.

Lo cierto es que no existen elementos de prueba objetivos que permitan sostener, con el grado de certeza necesario, la existencia de una *ultraintención* cierta por parte del acusado de vender el estupefaciente secuestrado, elemento subjetivo requerido para que se configure el tipo penal previsto en el artículo 5º inciso “c” de la ley 23.7371.

En ese contexto, el encuadre fiscal de la conducta formulado en el acuerdo, dispensa al tribunal de mayores consideraciones al respecto y la conducta reprochada al causante se encuadra, tal como se adelantó, en el *delito de tenencia simple de estupefacientes*.

Por otra parte, del informe psicológico realizado al causante determina que presenta capacidad para dirigir sus acciones y medir el alcance de sus actos (fs. 105).

Así lo interpretó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal al sostener que “... cuando no pueda acreditarse que la droga incautada en poder del imputado estaba destinada a ser comercializada, o que era tenida a fin de ser consumida por aquél, la conducta debe encuadrarse





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

en el delito de tenencia simple de estupefacientes prevista en el artículo 14 primer párrafo de la ley 23.737 (Adla, XLIX-D, 3692)”.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que Ledesma es autor, tuvo el dominio de la configuración central de la conducta y quiso el hecho como propio artículo 45 del Código Penal.

Tercero:

La antijuridicidad.

No se ha invocado ni se advierte causal alguna que excepcionalmente desplace la contrariedad a derecho de la conducta enrostrada.

Cuarto:

La pena y la libertad.

La fiscal general solicitó para Oscar Rubén Ledesma la pena de 1 año de prisión efectiva y multa de pesos doscientos veinticinco (\$225,00), por resultar autor del delito de tenencia de estupefacientes previsto y sancionado por el art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737. Además solicitó se le impongan las costas del juicio (fs. 409/410).

El tribunal no puede exceder ese monto de acuerdo al artículo 431 bis párrafo quinto del Código Procesal Penal.

En función de las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, estimo que la pena pactada no ofrece reparos.

Para ello se tienen en cuenta como atenuantes la escasa cantidad de droga secuestrada, las condiciones personales del imputado, en tanto se trata de una persona que proviene de una familia de escasos recursos, que se inició laboralmente a temprana edad -8 años-, edad en la cual también abandona su hogar por haber vivido situaciones de violencia por parte de la pareja de su madre, quedando en situación de calle.



También se valora que carece de un empleo estable en tanto hasta antes de su detención realizaba trabajos esporádicos como changarín, lo cual dificulta la posibilidad de ganarse el dinero necesario para poder cubrir con las necesidades básicas, a lo que se suma su problema de adicción.

Por otro lado, debe considerarse como circunstancia atenuante el hecho de que carece de antecedentes penales computables –ver informe del Registro Nacional de Reincidencia de fojas 74/75 e informes de fs. 299, 304, 307, 309, 397 y 413-, que se trata de una persona joven, que posee dos hijos pequeños, todo lo cual indica que podrá ciertamente resocializarse, ello en consonancia con la impresión personal recibida en la audiencia de visu.

Consecuentemente con ello, debe aplicarse al imputado la pena de un año de prisión efectiva.

Corresponde además imponer al justiciable la multa de pesos doscientos veinticinco (\$225,00) y las costas del juicio.

Por la forma en que se resuelve y dado que Ledesma se encuentra cumpliendo detención desde el 22 de mayo de 2016, y que a la fecha lleva privado de la libertad 1 año, 5 meses y 23 días corresponde tener por cumplida la pena de prisión impuesta en la presente, disponiendo su inmediata libertad.

Quinto:

Los efectos secuestrados:

Con relación a los efectos reservados en Secretaría según constancias de fojas 236, corresponde de conformidad a lo establecido en los arts. 23 del Código Penal, 523 del CPPN y 30 de la Ley 23.737, ordenar la destrucción del remanente del material estupefaciente secuestrado con intervención de la autoridad sanitaria federal.

Por todo lo expuesto, en mérito a las normas invocadas y conforme lo establecido en los artículos 396, 398, 399, 400, 403, 431 bis inciso quinto y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy **FALLA:**

I.- CONDENAR a OSCAR RUBEN LEDESMA, de las demás calidades personales obrantes en autos, a la pena de UN AÑO de prisión efectiva, multa de doscientos veinticinco pesos (\$225,00) y las costas del juicio, por resultar autor responsable del delito de tenencia de estupefacientes, previsto y penado por el artículo 14, primer párrafo, de la Ley 23.737.

II.- TENER por cumplida la pena de prisión impuesta en la presente, ordenando su **INMEDIATA LIBERTAD**.

III.- OTORGAR diez días a Oscar Rubén Ledesma para el pago de la multa y costas del juicio.

IV. ORDENAR la destrucción del remanente del material estupefaciente secuestrado con intervención de la autoridad sanitaria federal (art. 30 de la Ley 23.737).

V. NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

Ante mí:

